

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Veintisiete (27) de enero de dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINSO PENAGOS MENDOZA
Radicación: 2021-00175-00
Decisión: CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.

Se encuentra el presente proceso a efectos de corregir el auto que acepto la reforma de la demanda de fecha 8 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 8 de octubre de 2021, visible a folio 41, el Juzgado dicto auto aceptando la reforma de la demanda librando mandamiento de pago, y la apoderada de la parte actora Dra. Luz Angela Rodríguez Bermúdez, se presentó memorial aduciendo que se corrija el nombre del demandado señor HERMINSO PENAGOS MENDOZA, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro, y proceder con las enmiendas pertinentes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2021-00175-00.

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el auto que acepto la reforma de la demanda, se incurrió en error involuntario, incluyendo el nombre de HERMINSON PENAGOS MENDOZA, siendo lo correcto HERMINSO PENAGOS MENDOZA, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial a corregir y establecer que los nombres correctos del demandado dentro de este proceso es HERMINSO PENAGOS MENDOZA y no como se habla escrito HERMINSON PENAGOS MENDOZA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras que presenta la providencia visible a folios 41 del cuaderno principal, en consecuencia, el nombre correcto del demandado es HERMINSO PENAGOS MENDOZA.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO + TOLIMA**

Veintisiete (27) de enero de dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINSO PENAGOS MENDOZA
Radicación: 2021-00175-00
Decisión: CORRIGE AUTO MEDIDA CAUTELAR.

Se encuentra el presente proceso a efectos de corregir el auto que decreto medida cautelar de fecha 10 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 10 de septiembre de 2021, visible a folio 2, el Juzgado dicto auto decretando el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor HERMINSON PENAGOS MENDOZA y la apoderada de la parte actora Dra. Luz Angela Rodríguez Bermúdez, presentó memorial aduciendo que se corrija el nombre del demandado, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2021-00175-00.

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el auto que decreto la medida cautelar, incurrió en error involuntario, incluyendo el nombre de HERMINSON PENAGOS MENDOZA, tanto en la parte inicial de esta providencia, como en el numeral primero de la parte resolutive de este mismo auto, siendo el nombre y apellido correcto HERMINSO PENAGOS MENDOZA, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial a corregir y establecer que los nombres correctos del demandado dentro de este proceso son HERMINSO PENAGOS MENDOZA y no como se había escrito HERMINSON PENAGOS MENDOZA.

CONTROVOCADO.

MAJON DE

DE CONTROVOCADO

CONTROVOCADO

MAJON DE CONTROVOCADO

RESUELVE:

ENCUENTRO DE 20.

ENCUENTRO

ENCUENTRO DE

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras que presenta la providencia visible a folios 2 del cuaderno numero dos medidas ejecutivas, en consecuencia, el nombre correcto del demandado es HERMINSO PENAGOS MENDOZA.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BAEZ